

Lic. MARCOS AMBROSIO
Secretario de Conciliación
Depto. R.L. Nº 3 - D.M.C.
D.N.D. - 1985 y 88

Entre el Sindicato de Obreros Curtidores (SOC) (Convenio Colectivo de Trabajo Nº 142/75), con domicilio en Giribone 789, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, representado por el Sr. Walter Correa, en su caracteres de Secretario General y Ramón Nicanor Muñoz, Secretario Adjunto, con el patrocinio letrado del Dr. Christian Alonso, Tº 59 Fº 733 FATICA (Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines) (Convenio Colectivo de Trabajo nº 196/75), con domicilio en Tte. Gral. Perón, 3866, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por los Sres. Walter Correa en su carácter de Secretario General, Walter Molina, Francisco Julio, Mario Garcia, Ricardo Alzugaray y Alejandro Delsin y la (CICA) Cámara de la Industria Curtidora Argentina, con domicilio en Belgrano 3978, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por el Dr. Eduardo Wydler, en su carácter de Presidente, con el patrocinio letrado del Dr. Juan José Etala (h) Tº 16 Fº 42, con la presencia del Dr. Daniel Argentino Tº 38 Fº 933 y la del Dr. Ernesto H. Gandolfi, Tº 22 Fº 274, constituyendo domicilio en Sarmiento 459, 6º piso, convienen lo siguiente:

Art. 1º - Entidades representativas: Las partes que suscriben el presente acuerdo (SOC, FATICA y CICA) se reconocen mutuamente como únicas entidades gremiales representativas para el convenio colectivo de trabajo nº 142/75 y 196/75, con el sentido y el alcance que se desprende de las normas legales vigentes y se obligan a su fiel cumplimiento durante su vigencia.

Art. 2º - Remuneraciones: como complemento de los acuerdos suscriptos hasta la fecha, las partes han acordado, otorgar un incremento salarial del 24 % sobre los salarios básicos vigentes al mes de abril de 2013, para todas las categorías de trabajadores comprendidos en los convenios colectivos de trabajo. El porcentaje indicado se otorgará de la siguiente manera: un 12 % con los salarios del mes de mayo de 2013 y el otro 12 % con los salarios del mes de octubre de 2013. Todos los porcentajes indicados serán sobre los básicos convencionales vigentes al mes de abril de 2013 por lo cual no serán acumulativos.

Las empresas que tengan salarios básicos superiores a los convencionales deberán igualmente incrementar los mismos de modo tal que como mínimo se aumente un importe no inferior a la diferencia entre los básicos al mes de abril del 2013 y los que correspondan a cada nuevo período.

Se adjuntan las planillas de los nuevos básicos vigentes a partir del presente incremento y para cada uno de los períodos indicados así como también la de los salarios de referencia.

[Handwritten signatures and initials]

Art. 3º: Salarios Básicos: El incremento de los básicos que surge del presente acuerdo será trasladado únicamente a los adicionales convencionales, por lo tanto solo corresponderá incrementar el adicional antigüedad, no teniendo incidencia en ningún otro concepto.

Art. 4º: Premios a la productividad y presentismo: Asimismo las partes acuerdan que para aquellas empresas que tengan premios vigentes a la fecha se procederá de la siguiente manera: a) las empresas que tengan premio a la productividad deberán incrementar los valores vigentes al mes de abril de 2013 en un 20%, de los cuales un 10% será a partir del mes de mayo del 2013 y el restante 10%, no acumulativo, lo será a partir del mes de enero de 2014; b) quienes tengan instrumentado premio al presentismo, deberán incrementar a partir del mes de setiembre de 2013 en \$ 140 sobre los valores actualmente vigentes. El monto o porcentaje que se otorga para los premios tendrá el mismo tratamiento para su procedencia que el que corresponda para cada uno de los premios vigentes en cuanto a sus requisitos para la percepción.


Las empresas que tengan premios al presentismo o la productividad que se encuentren ajustados porcentualmente con la referencia del salario básico podrán absorber hasta su concurrencia los montos que surjan de este acuerdo con los que le corresponderían por sus propios sistemas de ajuste, con la salvedad de que el mínimo a otorgar deberá ser el que se establece en el presente acuerdo.

Las empresas que en algún establecimiento tengan una dotación superior a los 300 trabajadores que no tengan instrumentado premio a la producción deberán incrementar el 20% en el presentismo en las mismas oportunidades en que se ha establecido precedentemente adicionalmente a los \$ 140 que ya se aumentan por este acuerdo.

Queda establecido que se incrementa únicamente el premio a la productividad y no otros premios que puedan existir en cada empresa, los cuales no tendrán incremento alguno, con excepción del presentismo que se ajusta por lo acordado en la presente acta.

Art. 5º: Empresas PYMES: En aquellas empresas de hasta cuarenta (40) trabajadores, como por ejemplo las agrupadas en ACUBA, las mismas podrán acordar con el Sindicato representativo de la zona de actuación correspondiente, mecanismos alternativos a efectos del cumplimiento del pago de los incrementos, aquí convenidos.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and scribbles. On the left, there is a large circular scribble. In the center, there are several overlapping signatures, including one that appears to read 'J. W. ...'. On the right, there are more signatures, including one that looks like 'Luis' and another that is partially obscured by a large scribble.


Lio. MARCOS AMBROSIO
Secretario de Conciliación

Art. 6°: Salario de Referencia: Las partes se comprometen a analizar e revisar en futuras reuniones los mecanismos de aplicación y comprensión del Salario de Referencia, pudiendo otorgarle un tratamiento diferente e independiente de la negociación de los salarios básicos.

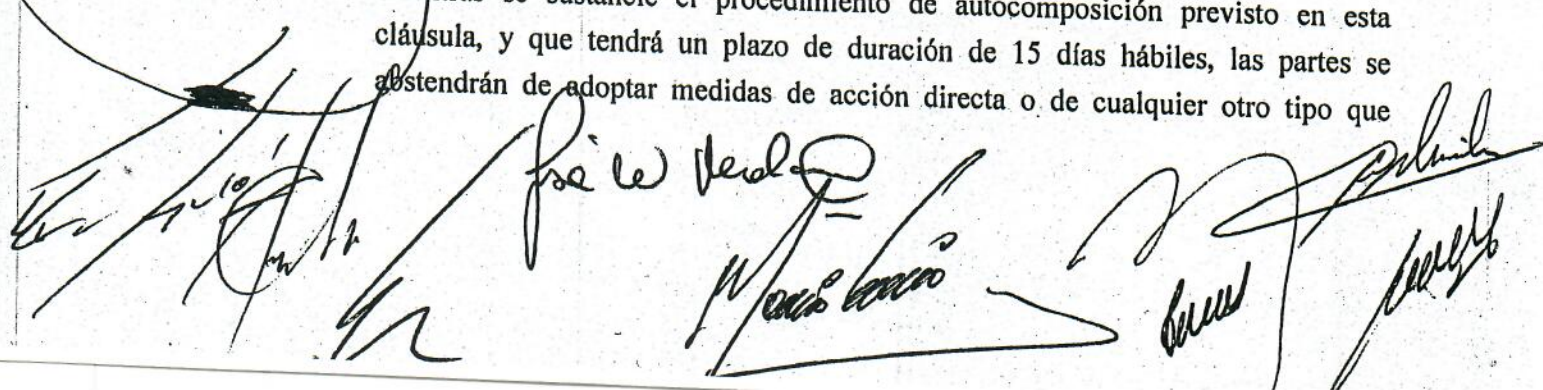
Art. 7°: Retroactividad: atento la complejidad del sistema de cálculo de los nuevos incrementos y los retroactivos que deban abonarse, las empresas podrán pagar los mismos con las remuneraciones de la segunda quincena del mes de agosto o en el caso de los mensuales cuando deba abonarse el mencionado mes, descontando de dicha liquidación los incrementos o adelantos dados voluntariamente por las empresas a cuenta de este acuerdo o el otorgado por el acta de fecha 27.6.2013 suscripta ante el Ministerio de Trabajo en el Expediente n° 1.562.691/13..

Art. 8°: Personal Eventual: Las partes acuerdan de conformidad con lo establecido en el art. 7° del decreto 1694/06 que las empresas podrán tener hasta el 8% del personal de cada empresa contratado como eventual, porcentaje éste que se incrementa al 12 % en los períodos de vacaciones o cuando existan razones de mayor extraordinariedad en la producción. Los mencionados trabajadores eventuales deberán percibir las remuneraciones que el Convenio Colectivo establece y efectuar los aportes legales y convencionales.

Art. 9°: Autocomposición de conflictos: se mantienen la cláusula de autocomposición de conflictos establecida en los convenios anteriores y se ratifica el contenido del texto que se transcribe a continuación:

Procedimiento de conciliación: Las partes ratifican el acuerdo que ante la existencia de cualquier conflicto de intereses que pueda suscitarse, y que perturbe o pueda perturbar el normal desenvolvimiento de la actividad en las plantas industriales, las organizaciones gremiales y/o las empresas afectadas se comprometen a presentar el respectivo reclamo simultáneamente a la otra parte y a las partes firmantes del presente, con indicación de los puntos en discusión. A partir de allí las partes designarán representantes a efectos de considerar y componer los diferendos que se susciten entre las mismas por problemas de interpretación de los acuerdos suscriptos entre ellas o de cualquier otro tipo de conflicto.

Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición previsto en esta cláusula, y que tendrá un plazo de duración de 15 días hábiles, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que



pudiera afectar la normal prestación de tareas en las plantas industriales de las empresas de la actividad. Asimismo, durante dicho lapso quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo a nivel de empresa o de actividad adoptadas con anterioridad.

Agotada la instancia prevista sin haberse arribado a una solución, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la autoridad laboral de aplicación solicitando la apertura del período de conciliación correspondiente.

Las partes acuerdan que no podrán adoptarse medidas de acción directa o de cualquier otro tipo, sin agotar previamente el procedimiento de autocomposición regulado en este artículo y sin agotar la conciliación obligatoria legal previa contemplada en la ley 14.786 o la que en el futuro la sustituya, ni tomar intervención directa o indirecta en medios de acción dispuesta por hechos o reclamos que no tengan estricta vinculación con las relaciones laborales del personal, más allá que dichos conflictos involucren, incluso, a trabajadores de otras empresas dentro de la actividad.

La entidad gremial y sus representantes de las comisiones internas de las plantas se comprometen a no adoptar medidas de fuerza que puedan afectar los procesos en curso donde se trabaje con materia prima perecedera y que pueda implicar la pérdida o el deterioro de la misma, así como tampoco en sectores que, por las características expuestas precedentemente, se pueda afectar dicha producción y hasta tanto no culmine el proceso que impida la afectación de los cueros en proceso o que se afecte el salado de los cueros frescos. Lo mismo respecto a las plantas de tratamiento de efluentes. El incumplimiento de lo aquí acordado por cualquiera de las partes será pasible de sanciones.

Art. 10°: Vigencia: el presente acuerdo regirá hasta el mes de abril de 2014 inclusive, oportunidad en la cual las partes se reunirán para negociar los incrementos salariales que correspondan a partir del mes de mayo de 2014.

Art. 11°: Contribución empresaria: se mantiene la cláusula, y se incrementa el monto, únicamente durante la vigencia del presente acuerdo, de la contribución empresaria vigente al mes de abril de 2013 la que procederá calcular en base a cada uno de los trabajadores comprendidos dentro del ámbito de representación de los Sindicatos adheridos a FATICA. En función de ello la suma de pesos cuarenta (\$ 40) mensuales se abonará 50 % a FATICA y 50 % a cada uno de los correspondientes sindicatos por el personal comprendido dentro de su ámbito de

[Handwritten signatures and scribbles]

[Large handwritten signature]